DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2018-00176-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO VILLAMIL BUELVAS

Agotados los trámites propios de este tipo de actuaciones, y como quiera que no se presentó causal de nulidad que permita dudar de la existencia jurídica y validez formal de este proceso, el Despacho procede a dictar la siguiente sentencia anticipada en la forma prevista en el Artículo 278 del C.G.P., en consideración a que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda y el título valor, los requisitos de ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, libró orden de pago el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las siguientes sumas:

"Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($43.321.882,27), por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No. M026300110234001589600590012 36 de fecha 01 de julio de 2015.

b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la pretensión del literal anterior los cuales ascienden a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($7.559.542,48) causados desde el día 01 de octubre de 2016 hasta el 05 de junio de 2017

c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 06 de junio de 2017, fecha en la cual la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe la plena satisfacción plena de la misma".

El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el demandado Manuel Antonio Villamil Buelvas fue notificado de manera personal del mandamiento de pago y el siete (7) de septiembre del mismo año por conducto de apoderado presentó las

siguientes excepciones: (i) Pago Parcial de la Obligación, (ii) Carencia del derecho reclamado e, (iii) Inexistencia del negocio jurídico.

De igual manera presentó llamamiento en garantía a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., el cual fue admitido el 5 de marzo de 2019. No obstante, con auto de 3 de diciembre de 2020 fue declarado ineficaz, toda vez que no se surtieron las notificaciones dentro del término establecido en la ley.

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días con providencia de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial de 31 de enero de 2019 la apoderada ejecutante descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Habiéndose agotado todas las ritualidades procesales de instancia, sin que se observen vicios que puedan invalidar la actuación en concordancia con lo normado en el Artículo 132 CGP y no existiendo pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278, núm. 3 Código General del Proceso, se impone dictar sentencia anticipada, para lo cual deberá procederse al estudio de las excepciones de mérito presentadas.

(i) **Excepción de Pago Parcial de la Obligación:** Refiere el apoderado del ejecutado que se pretende ejecutar la suma de $50.881.424,75 cuando en realidad la obligación requerida se encuentra por debajo de esa cifra, toda vez que el demandado venía pagado sus cuotas hasta cuando le fue notificada su calificación de enfermedad común, por incapacidad total y permanente por invalidez.

Al descorrer el traslado, la ejecutante manifestó que la entidad financiera no le está desconociendo los abonos realizados a la obligación información que puede ser validada en la liquidación del crédito.

De lo anterior, deviene el siguiente problema jurídico: ¿Está demostrado que la obligación incorporada en el Pagaré No. M026300110234001589600590012 36 de fecha 01 de julio de 2015 es superior al saldo del crédito que tiene el señor Manuel Antonio Villamil Buelvas con Banco BBVA Colombia S.A.?

Normativamente tenemos que el Artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 7 establece que, las ***quitas o pago parcial***, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiendo este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor o

cualquier otro medio probatorio con la misma carga demostrativa dada la libertad en materia probatoria que rige las actuaciones procesales pregonada por vía jurisprudencial.

En el caso concreto se tiene que la parte ejecutada se limitó a manifestar que el valor incorporado para el cobro ejecutivo en el título valor pagaré Pagaré No. M026300110234001589600590012 36 de fecha 01 de julio de 2015 es superior al estado de su crédito. No obstante, no aportó ningún elemento demostrativo que así lo pruebe.

Y es que el documento de reporte de cartera aportado a folio 35 corresponde a una obligación diferente a la perseguida en este asunto, igual suerte corre el recibo de pago aportado de fecha 17 de marzo de 2017 (folio 34).

Ahora bien, frente al recibo de pago de 15 de marzo de 2017 (folio 39-40) y el estado de cuenta visto a folio 41, éstos son anteriores a la fecha de presentación de la demanda (19 de abril de 2018), por lo tanto, no resultan acordes con el estado de cuenta que debió considerarse para llenar el título valor perseguido en este asunto, ni desvirtúan su contenido.

Entonces, la excepción no está llamada a prosperar porque no se demostró que la obligación incorporada en el Pagaré No. M026300110234001589600590012 36 de fecha 01 de julio de 2015 es superior al saldo del crédito que tiene el señor Manuel Antonio Villamil Buelvas con Banco BBVA Colombia S.A

(ii) **Excepción de carencia del derecho reclamado:** Expone el apoderado que no existe evidencia relacionada de la obligación reclamada por el demandante, al existir duda en la creación del pagaré, toda vez que el documento indica que fue girado en blanco como garantía de la hipoteca de un bien inmueble.

Sobre este aspecto, la parte ejecutante al descorrer el traslado hizo énfasis en el hecho que el pagaré firmado en blanco por el ejecutado contiene carta de instrucciones para ser diligenciado. Que el demandado incumplió nueve meses el pago de sus obligaciones, por lo cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria para diligenciar el título y hacerlo valer por medio del cobro ejecutivo.

De lo anterior, deviene el siguiente problema jurídico: ¿El ejecutado demostró que la obligación perseguida dentro de este asunto es inexistente?

Pues bien, sobre el particular sea lo primero destacar que en nuestro escenario jurídico, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos en anuencia con lo reglado en los artículos 244 del Código General Del Proceso y 793 del Código de Comercio, por ende, se parte de la

base que su contenido corresponde a la realidad en una doble connotación, la de la obligación del deudor y la del derecho del acreedor.

Por ese motivo, el título valor como especie que es de título ejecutivo, impone por esa insular razón, una certidumbre demostrativa sobre la obligación en él contenida, ya que el substrato teleológico del proceso ejecutivo no es el de reconocer el derecho sustantivo, sino de ejecutarlo. Consecuencia de ello, es que, en la escena del proceso ejecutivo con oposición, la carga de la prueba para desvirtuar esa certeza se ubica en cabeza del demandado, quien debe entonces demostrar a través de un acopio probatorio sólido que el contenido del título no corresponde a la realidad.

Aplicando ello al evento pendiente de decisión judicial, es dable decir, que el pagare suscrito por el ejecutado a favor del ejecutante que se aportó como anexo del libelo, configura un título valor cuyo contenido se presume que corresponde a la realidad.

En relación con el principio de la carga probatoria el artículo 167 del Código General Del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, este principio universal en materia probatoria pregona que la parte que no concurra con esta demostración al proceso, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Dentro del escenario fáctico y probatorio desplegado por las partes se tiene que la parte ejecutada tacha de inexistente la obligación incorporada en el Pagaré No. M026300110234001589600590012 36 de fecha 01 de julio de 2015, el cual suscribió, por el solo hecho de haberse firmado en blanco, cuando la misma legislación autoriza que éste puede rubricarse así[1].

Así las cosas, la parte ejecutada no logró demostrar que la obligación perseguida es inexistente y por lo tanto, no procede la presente excepción.

---

[1] Artículo 622 Código de Comercio. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

(iii) Inexistencia del negocio jurídico: El sustento de la presente excepción, se resume en que no se dieron instrucciones para el llenado del título valor y por lo tanto, concluye el togado que no celebró el negocio conforme a las solemnidades de ley, en contraposición a lo normado en el Artículo 622 Código Comercio.

Sobre lo alegado, dado que el argumento presentado como pilar del medio exceptivo propuesto es el hecho de no haberse otorgado instrucciones para el llenado del título valor pagaré firmado en blanco; tal circunstancia queda desvirtuada de forma diáfana con solo observar el documento presentado con la demanda para la ejecución visto a folio 6 del expediente.

Y es que en el mismo título valor se consignaron las instrucciones para diligenciarlo, las cuales también fueron firmadas por el ejecutado, señor Manuel Villamil Buelvas, aunque huelga decir, que la sola ausencia de instrucciones por escrito no resulta suficiente para controvertir el contenido del documento crediticio.

En todo caso, resulta improcedente esta excepción.

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas (i) Pago Parcial de la Obligación, (ii) Carencia del derecho reclamado y (iii) Inexistencia del negocio jurídico.

SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago contra Manuel Antonio Villamil Buelvas y a favor del Banco BBVA Colombia S.A.

TERCERO Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, tal como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Fíjese como agencias en derecho el 5% del valor pretendido. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se paguen el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dd6d29721b73b246dde8e82c66549a993e7cd92ae1d83303af11c8a200e7b74
Documento generado en 16/02/2021 04:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica